

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No.009 de 2022.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de corrección formulada por la señora Vianet Cecilia Calle Barragan, en su condición de víctima, respecto de la sentencia transicional parcial de primera instancia¹ proferida el 20 de noviembre de 2014, contra Salvatore Mancuso Gómez y otros 11 postulados desmovilizados de los denominados Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

ANTECEDENTES

A través de la providencia indicada, esta Corporación impuso las penas del caso y, resolvió las pretensiones indemnizatorias de todas aquellas víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, conforme el art. 23 de la Ley 975 de 2005, entre ellas, la víctima Vianet Cecilia Calle Barragan.

Contra este fallo, varias partes e intervinientes interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal Superior de Bogotá, entre ellos el representante de la víctima del asunto, doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero.

¹ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 2014-00027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió los recursos interpuestos en la decisión SP15267-2016².

La actuación se encuentra a cargo del Juzgado de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz, autoridad que hace el seguimiento a los postulados en aras de verificar que cumplan con las exigencias impuestas en la condena.

LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, la señora Vianet Cecilia Calle Barragan, en su condición de víctima, presentó solicitud encaminada a lo siguiente: *“(1) Se corrija y se actualicen mis datos personales en sus bases de datos, (2) Se realicen, todas las actuaciones jurídico administrativas que cursan en ese despacho, en mi favor, (3) Se ordene a quien corresponda el desembolso, de cualquier pago o rubro económico tendiente a satisfacer, parte de los daños causados”*³.

Con su petición allegó: i) copia de su cédula de ciudadanía N°.64.566.244⁴ y ii) pantallazo de la información dada por la Dirección de Reparación Unidad para las Víctimas, al referirle los datos del Tribunal de Justicia y Paz e Bogotá⁵.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia

Como la sentencia cuya corrección se solicita fue emitida por este Tribunal de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, la Sala es competente para resolver la petición formulada⁶.

B. Planteamiento del problema Jurídico

En esta oportunidad corresponde a esta Sala determinar:

(i) ¿si efectivamente se ha incurrido en un error por parte del despacho al consignar datos incorrectos respecto a la identidad del solicitante, conforme a los documentos allegados dentro del incidente de reparación?; y de ser positiva esta hipótesis, (ii) ¿si hay lugar a la emisión de una decisión aclaratoria que corrija datos personales aparentemente erróneos consignados

² CSJ SCP, SP15267-2016, 24 oct. 2016, radicado Justicia y Paz N°46.075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

³ Folio 1 y 2 de la petición.

⁴ A folio 4 de la petición anexa copia a color de la cédula 64.566.244 de Sincelejo a nombre de Vianet Cecilia Calle Barragan.

⁵ A folio 3 de la petición anexa la respuesta de los datos de este Tribunal de Justicia y Paz aportados por la UARIV.

⁶ CSJ SCP, AP3873-2014, 16 jul, 2014, rad. 44076. También ver: CSJ AP, 12 may, 2004, rad.18948, reiterado entre otros, CSJ AP, 21 oct, 2013, rad. 35954.

en el fallo de primer grado, a fin de que el petente pueda acceder al pago indemnizatorio que como víctima tiene derecho?

C. Caso concreto

En el caso que concita la atención de la Sala, la víctima Vianet Cecilia Calle Barragan considera que esta Sala de Justicia y Paz en la decisión del 20 de noviembre de 2014 incurrió en errores en la consignación de su nombre y el número de documento de identidad.

Para estos efectos, este Tribunal de Justicia y Paz cotejará el fallo de primera instancia con los documentos allegados legalmente a la actuación en el asunto sometido estudio, circunstancia que por sí misma revela a la Sala si es o no procedente la solicitud.

Premisas Fáticas:

Examinando la posibilidad de corrección de datos personales invocado, el Tribunal considera oportuno hacer las siguientes precisiones encontradas al interior de la sentencia transicional del 20 de noviembre de 2014 junto con la decisión de segunda instancia del 24 de octubre de 2016.

1. La víctima indirecta Vianet Cecilia Calle Barragan fue representada en dos oportunidades por defensores adscritos a la Defensoría del Pueblo.

(1) Por el doctor Héctor Rodríguez Sarmiento -págs. 229- concretamente en referencia al Hecho de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida del señor *Jaime Domingo Calle Barragan* -Págs. 256 y 257 del cuadro de las liquidaciones del capítulo de incidente de reparación integral.

En este evento, el grupo familiar está conformado por las víctimas *Dormelina Barragan, Lidia Esther Calle Barragan, Vianeth Cecilia Calle Barragan, Melania Calle Barragan, Eucaris Calle Barragan y Jaqueline Calle Barragan*, como hermanas de la víctima directa.

En la pág. 257 del cuadro de las liquidaciones del capítulo de incidente de reparación integral se incorporó el número de cédula de ciudadanía 65.566.244 a nombre de "*Vianeth Cecilia Calle Barragan*".

Se reconoció por daño moral para los hermanos Lidia Esther, Vianeth, Melania, Eucaris y Jaqueline Calle Barragan lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V a cada uno de ellos.

(2) Por el doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero. Hecho No. 536, víctima directa *Jaime Domingo Calle Barragan* por Homicidio en Persona Protegida –Págs. 847 y 848-.

El grupo familiar está conformado por las hermanas Vianet Cecilia Calle Barragan y Lidia Esther Calle Barragan.

En la pág. 847 del cuadro de las liquidaciones del capítulo de incidente de reparación integral se registró como número de cédula de ciudadanía 64.566.244 correspondiente a la señora Vianet Cecilia Calle Barragan.

Se reconoce por concepto de daños morales la suma de 50 S.M.L.M.V para cada una de ellas.

2. En conclusión, se advierten tres situaciones:
 - a) La víctima indirecta, señora Vianet Cecilia Calle Barragan estuvo representada por dos abogados diferentes de la defensoría del pueblo.
 - b) De las dos liquidaciones de los cuadros de liquidación obrantes en las páginas 256-257 y 847-848, reconocen por concepto de daño moral cincuenta (50) S.M.L.M.V., para la señora Vianet Cecilia Calle Barragan.
 - c) Los nombres y cédulas consignados en los cuadros de liquidaciones de las páginas antes señaladas se relaciona a *Vianeth Cecilia Calle Barragan* con C.C. 65.566.244 y Vianet Cecilia Calle Barragan con C.C.64.566.244, es decir, varía la escritura del primer nombre y el segundo dígito de la cédula de ciudadanía de la misma.
3. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP15267-2016⁷, aclaró el fallo del 20 de noviembre de 2014 emitido por este Tribunal de Justicia y Paz, en el sentido de indicar que el monto concedido por daño emergente en razón de los gastos funerarios, debía pagarse a Vianet Cecilia Calle Barragán y Lidia Esther Calle Barragán, en su condición de hermanas de la víctima directa *Jaime Domingo Calle Barragan*, y no a las personas que en forma errada relacionó la sentencia, que resultan extrañas a este caso -Págs. 242 y 252-.
4. Al verificar la carpeta del Incidente de Reparación Integral aportada, hecho No. 536⁸, se observa a folio 23 que la señora Vianet Cecilia Calle Barragán, apporto como pruebas documentales fotocopia de su cédula de ciudadanía No. 64.566.244 de Sincelejo⁹.

⁷ CSJ SCP, SP15267-2016, 24 oct. 2016, radicado Justicia y Paz N°46.075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁸ Carpeta digital. Hecho No. 536.

⁹ Ibid. Folio 23 fotocopia de la cédula 64.566.244.

Premisas Normativas:

Ahora bien, dado que la peticionaria invoca aclaración a fin de corregir sus datos personales erróneos que fueron consignados en la sentencia de primera instancia emitida por esta Sala de Justicia y Paz¹⁰, encuentra la Sala que sobre la materia, las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, entonces para decidir el punto propuesto debe acudir, en aplicación al principio de complementariedad¹¹, a la Ley 600 de 2000 que regula la situación de la siguiente manera:

«Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de la persona a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».

Lo anterior, además debe ser integrado con las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que rezan:

«Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir al respecto de este punto que “No se puede permitir una doble indemnización en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar”¹². Entonces se debe constatar que no se hayan hecho previamente o se

¹⁰ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero.

¹¹ Art. 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal; y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, art. 6°.

¹² CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

mantengan pagos por el mismo rubro, porque de ocurrir esta situación “los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa”. En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago. Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante¹³.

En esa medida y de conformidad con la normatividad antes expuesta, la Sala al analizar la solicitud de la víctima peticionaria, los cuadros de liquidación visibles en el capítulo de Incidente de Reparación Integral, así como la carpeta correspondiente al incidente del hecho 536; considera que en efecto existe error caligráfico en la decisión del 20 de noviembre de 2014, en el folio 257, consistente en el primer nombre de la víctima y el segundo dígito de la cédula de ciudadanía, si se tiene en cuenta que en las páginas de la liquidación 847 y 848 sí se estipuló correctamente el nombre de la señora Vianet Cecilia Calle Barragán, identificada con cédula de ciudadanía número 64.566.244.

Sea el momento recordar que no hay lugar a doble indemnización conforme los parámetros antes abordados. Es decir, el pago corresponde por concepto moral a cincuenta (50) S.M.L.M.V., para la señora Vianet Cecilia Calle Barragan con C.C.N°64.566.244, y en su favor igualmente por daño emergente, como lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para ella y su hermana Lidia Esther Calle Barragan¹⁴.

Sea oportuno recalcar que dicha identificación coincide con la copia de la cédula aportada por la peticionaria con su solicitud¹⁵.

En ese orden, surge evidente corregir la providencia del 20 de noviembre de 2014, exclusivamente en corregir el nombre de la víctima y el número de documento de identidad de la misma, pues verificada su cédula de ciudadanía, consta que su nombre es **Vianet Cecilia Calle Barragán**, identificada con cédula de ciudadanía número **64.566.244**¹⁶ y no *Vianeth Cecilia Calle Barragan con C.C. 65.566.244*, citada en cuadro de las liquidaciones del capítulo de incidente de reparación integral que se registra en la sentencia transicional, a folio 257. Lo anterior, con el fin de evitar algún inconveniente al momento de realizar las reclamaciones de la indemnización ordenada en las providencias judiciales de primera y segunda instancia.

En consecuencia, se procede a corregir la sentencia con los datos aportados en la carpeta del incidente al momento de realizar las reclamaciones de la indemnización ante este Tribunal.

¹³ CSJ SP9567-2016, rad. 46774.

¹⁴ CSJ SCP, SP15267-2016, 24 oct. 2016, radicado Justicia y Paz N°46.075. Pág. 252.

¹⁵ A folio 4 de la petición anexa copia a color de la cédula 64.566.244 de Sincelejo a nombre de Vianet Cecilia Calle Barragan.

¹⁶ Carpeta incidente de reparación integral. Hecho 536. Folio 23.

Finalmente, se dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva. A su vez, comunicar esta determinación al peticionario y al Fondo para la Reparación de las Víctimas, UARIV.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,


RESUELVE

PRIMERO. Corregir el error de escritura que se registra en la página 257 del cuadro de las liquidaciones del capítulo de incidente de reparación integral de la sentencia transicional de Justicia y Paz, proferida por esta Sala de Conocimiento el 20 de noviembre de 2014, en el entendido que el nombre correcto de la víctima indirecta es **Vianet Cecilia Calle Barragán**, identificada con cédula de ciudadanía número **64.566.244**.


SEGUNDO. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el art. 27 de la Ley 1592 de 2012.

TERCERO. Comuníquese lo decidido por el medio más expedito este auto a la petente, a la UARIV y al Juzgado de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz.

Notifíquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

